SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy Veinte (20) de Junio de dos mil veintitrés (2023) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: 15638-40-89-001-2023-00050-00 VERBAL SUMARIO –PERTENENCIA-
Demandantes: HERNANDO YAGAMA RUBIO
Demandados: CALIZAS Y AGREGADOS DE BOYACA SA, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONA SA ESP, EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA SA ESP y PERSONAS INDETERMINADAS

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SÁCHICA
Correo electrónico: jprmpalsachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 6 N° 3 86 - SÁCHICA - BOYACÁ

Junio veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

Por medio de apoderado judicial, HERNANDO YAGAMA RUBIO presenta demanda Verbal Sumaria de PERTENENCIA en contra de CALIZAS Y AGREGADOS DE BOYACA SA, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIÓN SA ESP Y EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACA SA y PERSONAS INDETERMINADAS, a fin de que se declare que pertenece, el dominio pleno y absoluto un predio de menor extensión, comprendido dentro de uno de Mayor Extensión, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-63490 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja, y ubicados en el Municipio de Sáchica.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que debe ser inadmitida, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

a) Se deberá subsanar el Mandato conferido en atención a que el mismo se presentó de manera física, pero no lleva presentación personal del otorgante actuación esta necesaria en los términos del artículo 74 del CGP, o en su defecto otorgarse conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

b) La Parte Demandante no aporta certificado especial de tradición respecto del Bien Inmueble, que demuestre los titulares de derechos reales, que debe ser reciente, y conforme a los presupuestos del artículo 375 del CGP.

c) La Parte demandante al invocar la pertenencia en favor de la “Sucesión de Julia Rubio”, debe demostrar la calidad en la que actúa, con las documentales que así lo demuestren conforme lo dispone los artículos 85 y 86 del CGP.

d) En este sentido se afirma la existencia de otros herederos de la señora Julia Rubio, debiéndose anexar el nombre de esas personas, las pruebas que así lo demuestran, y allegando la dirección de notificaciones de estas personas, para su eventual vinculación

e) La parte Demandada no alega el certificado de existencia y representación legal de la EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA SA ESP, siendo necesaria su aportación

f) Para el establecimiento de la Cuantía se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 26, numeral 3 del CGP.

g) Se relaciona como prueba documental un Plano Topográfico el cual se extraña dentro del expediente, hecho este que deberá ser subsanado por la Parte Demandante.

h) Se deberá notificar el acápite de notificaciones en el sentido de informar la dirección de notificaciones del Demandante, ya que no se denotó así, relacionando también la dirección electrónica, i la tiene o manifestar esta situación

En virtud de lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., se concederá a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane la demanda en el sentido antes indicado, so pena de rechazo, integrándola en debida forma para una mejor comprensión

Por último, no se reconocerá Personería para actuar como Apoderada de la Parte Demandante a la Abogada ELSA JENNY ALVARADO AVILA por las falencias de Mandato denotadas anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Verbal Sumaria de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, en contra de CALIZAS Y AGREGADOS DE BOYACA SA, TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIÓN SA ESP Y EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACA SA y PERSONAS INDETERMINADAS, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo, según lo preceptuado en el inciso 3º del artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: Abstenerse de reconocer Personería a la Abogada ELSA JENNY ALVARADO AVILA, por las falencias denotadas en la Parte Motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SÁCHICA
Sáchica, Junio 23 de 2023 La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 020 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO